



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 325-2023
CUSCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital
Fecha: 15/01/2025 06:47:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital
Fecha: 15/01/2025 06:56:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 15/01/2025 08:38:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital
Fecha: 15/01/2025 10:37:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala Suprema: ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital
Fecha: 17/01/2025 17:23:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Incorporación de la persona jurídica al proceso penal

El requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso penal es solo un acto postulatorio del fiscal, quien, mediante requerimiento motivado y con la concurrencia de los presupuestos formales y sustanciales (esto último es la potencial atribución de una consecuencia accesoria), debe dirigir su requerimiento al órgano jurisdiccional. El trámite procesal, que implica que se debata en audiencia su incorporación, garantiza el principio de contradicción. La necesidad de un debate contradictorio permite sostener si se ha efectuado un mínimo de imputación contra la parte pasiva de la pretensión de incorporación, esto es, la vinculación entre la persona jurídica y el delito materia de investigación y si como consecuencia de ello existe la potencial aplicación de una consecuencia accesoria prevista en el artículo 105 del Código Procesal Penal.

Lima, quince de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la **Empresa de Transportes Turísticos (en adelante, Emtratur) Waynapicchu SA** contra la Resolución n.º 2, emitida el treinta de septiembre de dos mil veintitrés por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Corrupción de Funcionarios-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público para que se incorpore a Emtratur Waynapicchu SA en el proceso seguido contra Bony Eve Gamarra Flores (exjueza del Primer Juzgado Mixto del distrito de Santiago) por el delito contra la Administración pública, subtipo de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, y contra el abogado Patrick Emmanuel Pérez Deza (asesor legal de Emtratur Waynapicchu SA) por la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo de cohecho activo específico, y los representantes de Emtratur Waynapicchu SA, Casio La Torre Condori (gerente general), Renato Loaiza Percca (presidente de directorio), Luz Virginia Barrientos Herrera (miembro del directorio), Celia Contreras Benites viuda de Quispe (miembro del directorio), José Manuel Baca Bustamante (miembro del directorio) y Alejandro Sequeiros Fuentes (miembro del directorio), como autor y cómplices, respectivamente, de la presunta comisión del delito contra la

Administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés la fiscal superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cusco solicitó ante el juez superior de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco la incorporación al proceso de la persona jurídica Emtratur Waynapicchu SA en el proceso seguido contra Bony Eve Gamarra Flores (exjueza del Primer Juzgado Mixto del distrito de Santiago) por el delito contra la Administración pública, subtipo de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, y contra el abogado Patrick Emmanuel Pérez Deza (asesor legal de Emtratur Waynapicchu SA) por la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo de cohecho activo específico, y los representantes de Emtratur Waynapicchu SA, Casio La Torre Condori (gerente general), Renato Loaiza Percca (presidente de directorio), Luz Virginia Barrientos Herrera (miembro del directorio), Celia Contreras Benites viuda de Quispe (miembro del directorio), José Manuel Baca Bustamante (miembro del directorio) y Alejandro Sequeiros Fuentes (miembro del directorio), como autor y cómplices, respectivamente, de la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado (fojas 2 a 19 del cuaderno de incorporación al proceso de personas jurídicas).
- 1.2. Mediante resolución del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se citó a las partes a audiencia pública para resolver el pedido de incorporación de personas jurídicas, a llevarse a cabo el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 20 del cuaderno de incorporación al proceso de personas jurídicas).
- 1.3. La audiencia pública se llevó a cabo en la fecha señalada (fojas 26 a 30 del cuaderno de incorporación al proceso de personas jurídicas).
- 1.4. El treinta de septiembre de dos mil veintitrés se emitió el auto correspondiente, que declaró fundado el requerimiento postulado por el Ministerio Público y, en consecuencia, ordenó que se incorpore a la persona jurídica Emtratur Waynapicchu SA en el proceso (fojas 31 a 35 vuelta).
- 1.5. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés el Juzgado de Investigación Preparatoria concedió el recurso de apelación interpuesto

por Emtratur Waynapicchu SA (foja 58 y siguiente del cuaderno de incorporación al proceso de personas jurídicas).

- 1.6. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso y, por decreto del quince de diciembre de dos mil veintitrés, corrió traslado del recurso a las partes procesales por el plazo de ley (foja 39 del cuadernillo de apelación).
- 1.7. Vencido el plazo de ley, sin absolución del traslado, mediante decreto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló fecha de calificación del recurso para el dos de abril siguiente (foja 44 del cuadernillo de apelación), en que se emitió el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de apelación (fojas 47 a 49 del cuadernillo de apelación).
- 1.8. Por decreto del quince de agosto de dos mil veinticuatro se señaló fecha de audiencia de apelación para el martes quince de octubre del año corriente (foja 55 del cuadernillo de apelación).
- 1.9. Llegada esa fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para emitirse resolución.
- 1.10. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

La Segunda Sala Penal de Apelaciones-Corrupción de Funcionarios-Sede Central declaró fundado el requerimiento postulado por el Ministerio Público sobre incorporación al proceso de la persona jurídica Emtratur Waynapicchu SA por los siguientes fundamentos:

- 2.1. Las personas jurídicas pueden ser incorporadas al proceso penal en tanto en cuanto sean posibles de imponerse las denominadas consecuencias accesorias, previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal. Esto solo procede a instancias del Ministerio Público y en la oportunidad prevista en el artículo 91 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP), esto es, antes de la conclusión de la investigación preparatoria.
- 2.2. El Ministerio Público cumplió con identificar a la persona jurídica, brindó su domicilio, relató sucintamente los hechos en los que se funda el petitorio y expuso la fundamentación legal correspondiente; conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 02-2021-CSN, los requisitos son taxativos; no se exige ningún otro adicional. Lo contrario vulnera el principio de legalidad.
- 2.3. El citado acuerdo plenario se adhiere a la posición que establece que lo sustancial en la evaluación (de la incorporación) debe ser el vínculo de la persona jurídica con los hechos, por lo que solo se requiere una vinculación formal al proceso para, posteriormente, de manera gradual, evaluar su posible responsabilidad.
- 2.4. Del contenido de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria aparece claramente la forma de intervención

de la persona jurídica cuya incorporación solicita el Ministerio Público, y el abogado de la persona jurídica emplazada no ha cuestionado que a su patrocinada le sean aplicables las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.

Tercero. Expresión de agravios

3.1. La recurrente (persona jurídica) solicita que se revoque la impugnada y se declare improcedente su incorporación al proceso.

3.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- La apelada solo verificó el cumplimiento de los requisitos formales y señaló que la incorporación no implica mayores consecuencias, pero debe examinarse, cuando menos, la potencialidad de que le sean impuestas las consecuencias accesorias, conforme al fundamento vigesimoprimer del Acuerdo Plenario n.º 7-2009.
- En la apelada no se ha explicado concretamente cómo es que la persona jurídica sirvió para la realización del delito. En el acta de junta general de accionistas del once de noviembre de dos mil diecisiete acordaron, por mayoría, no aprobar los gastos realizados hasta esa fecha, en relación con la coyuntura, por el caso iniciado del Consorcio Macchupicchu Pueblo.
- No se han tomado en cuenta los artículos 172 y 177 de la Ley General de Sociedades, sobre las facultades de gestión y representación del directorio y su responsabilidad ante los accionistas por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos contrarios a la ley. Por lo tanto, para incorporarla se debe evaluar la admisibilidad y procedencia (grado de sospecha suficiente) del pedido.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Cuarto. La audiencia de apelación se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del quince de octubre de dos mil veinticuatro, con la presencia del abogado Alí Aparicio Acosta, defensa técnica de la persona jurídica Emtratur Waynapicchu SA; del representante del Ministerio Público, Alejandro Ardiles Cárdenas, y de la procuradora pública Elizabeth Saldívar Añanca. Las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 420, numeral 5, del CPP.

Quinto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

5.1. La controversia se centra en determinar si, para incorporar a una persona jurídica a un proceso penal, es necesario establecer previamente, en grado de sospecha suficiente, la participación de la persona jurídica en

los hechos delictuosos atribuidos a sus representantes —en este caso, gerente y miembros del directorio—.

- 5.2. El artículo 90 del CPP establece que las personas jurídicas pueden ser incorporadas al proceso siempre que sean pasibles de imponerseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.
- 5.3. El artículo 91, numeral 1, del código adjetivo señala los requisitos formales para su incorporación al proceso, sin hacer distinción en su aplicación en si se tiene por objeto la aplicación de las consecuencias accesorias contempladas en el artículo 104 o las del artículo 105 del Código Penal.
- 5.4. Estas consecuencias accesorias son sanciones de carácter penal aplicables a las personas jurídicas cuando el hecho punible se comete en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, pero tienen distintas funciones y efectos.
- 5.5. El artículo 104 regula una especie de responsabilidad subsidiaria que deberá afrontar la persona jurídica ante las limitaciones económicas de sus funcionarios o dependientes vinculados en la comisión de una infracción penal. De modo tal que, si se cumplen los presupuestos formales previstos en el artículo 91, numeral 1, cabe incorporarla en sede procesal con arreglo a las normas sobre el tercero civilmente responsable.
- 5.6. En cambio, las normadas en el artículo 105 pueden ser calificadas como sanciones penales especiales porque:

La legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos, y en segundo lugar, su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución [fundamento décimo primero del Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116 del trece de noviembre de dos mil nueve, sobre “Personas Jurídicas y consecuencias accesorias”].

- 5.7. La incorporación de la persona jurídica al proceso penal se deriva de su vinculación con la comisión de un ilícito, pero no necesariamente se realiza para atribuirle responsabilidad penal; puede tener relación con la responsabilidad civil. Cabe que se trate de una medida destinada a obtener de forma legitimada información sobre su actuación o estructura, en caso de que alguno presente algún requerimiento de medida de coerción real sobre ella.

- 5.8. Como se señala en el fundamento vigesimosegundo del mencionado acuerdo plenario, el CPP considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal en el Título III de la Sección IV del Libro Primero, pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal en su modalidad especial de consecuencia accesoria. Atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas implica hacerlas responsables de la comisión de ciertos delitos, entre los cuales se encuentra el de cohecho activo —como ocurre en el presente caso—, cuando sus representantes legales o trabajadores los han perpetrado.
- 5.9. La impugnante sostiene que, cuando en el fundamento jurídico vigesimoprimer, acápite A), del Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 se indica que “el presupuesto esencial que exige el artículo 90 del CPP se refiere a la **aplicación potencial** [el énfasis es nuestro] sobre el ente colectivo, de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos 104 y 105 del Código Penal”, está exigiendo determinar la procedencia del pedido de incorporación de la persona jurídica a partir de la existencia de un grado de “sospecha suficiente” que la vincule con el ilícito *sub judice*.
- 5.10. Cabe señalar que los niveles de sospecha en el proceso penal son los diferentes grados de certeza que se tienen sobre la comisión de un delito. Estos grados guían las acciones de las autoridades judiciales en las distintas etapas del proceso.
- 5.11. Sin embargo, no hay fundamento legal que indique que es necesaria este grado de sospecha suficiente para el requerimiento de incorporación de la persona jurídica.
- 5.12. El que se exija como requisito para su incorporación que el Ministerio Público ya haya comunicado al juez de investigación preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias evidencia que el requerimiento puede postularse a nivel de sospecha reveladora.
- 5.13. La sospecha reveladora es la base de la formalización de la investigación preparatoria; esta se refiere a los indicios que revelan la existencia de un delito. En cambio, la sospecha suficiente va más allá; se considera que esta existe cuando la probabilidad de que el imputado sea condenado es mayor que la de que sea absuelto. La valoración de los elementos de investigación debe sustentar la hipótesis acusatoria más que otras alternativas.
- 5.14. El término “aplicación potencial” empleado en el acuerdo plenario mencionado alude a estos dos supuestos; no se constriñe únicamente al ámbito de la responsabilidad penal.

- 5.15.** El Acuerdo Plenario n.º 2-2021-CSN de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, emitido el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en el que se debatió sobre “la incorporación de una persona jurídica no tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva (artículos 90-93 del CPP)”, en su fundamento jurídico vigesimocuarto, señaló que los requisitos exigidos por el artículo 91 del CPP para la incorporación de las personas jurídicas al proceso son requisitos formales que solo exigen la existencia de una investigación primigenia que permita vincular a la persona jurídica con los hechos delictuales objeto del proceso; no se exige ningún otro requisito adicional, pues establecerlo constituiría una vulneración del principio de legalidad.
- 5.16.** Esta última posición, optada por el *a quo*, y que es la correcta, sostiene que solo se debe evaluar la vinculación formal de la persona jurídica al proceso y que es posteriormente, de manera gradual, que se debe evaluar su responsabilidad penal.
- 5.17.** La identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos, que no es más que el factor de atribución que vincula a la empresa con el accionar ilícito atribuido, es la génesis a partir de la cual debe desarrollarse la fundamentación legal.
- 5.18.** El que la solicitud deba señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación, esto es, referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible y, con base en todo ello, se tenga que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso, garantiza la imputación necesaria. Hay que distinguir entre la incorporación de una persona jurídica al proceso penal y la imposición efectiva de las consecuencias accesorias (esto último debe derivar de un análisis de los elementos de prueba, correspondiente al fondo del asunto).
- 5.19.** La incorporación solo exige el cumplimiento de los requisitos del artículo 91 del CPP; con la incorporación se le garantiza un debido proceso, ya que se convierte en titular del derecho de defensa procesal, derecho de defensa material, derecho a no autoincriminarse, derecho a probar, derecho a impugnar, derecho a la tutela procesal efectiva y derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (fundamento 20 del Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116).
- 5.20.** Una vez incorporada al proceso es susceptible de que se le impongan a la persona jurídica determinadas medidas de coerción, tales como el levantamiento del secreto bancario, y a su vez se le requiera información sobre su organización y aspecto económico, información que pueda servir para que el Ministerio Público atribuya responsabilidad.
- 5.21.** El artículo 105 del Código Penal solo exige como supuesto para una potencial aplicación de las consecuencias accesorias que prescribe que

el hecho punible sea cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo.

- 5.22. Posteriormente, es factible que, de manera excepcional, el juez pueda decidir omitir la aplicación de tales sanciones cuando lo intrascendente del nivel de intervención e involucramiento del ente colectivo en el hecho punible o en su facilitación o encubrimiento haga notoriamente desproporcionada su imposición (fundamento decimoséptimo del acuerdo plenario).
- 5.23. Solo se trata de un acto postulatorio del fiscal, quien, mediante requerimiento motivado y con la concurrencia de los presupuestos formales y sustanciales (esto último es la potencial atribución de una consecuencia accesoria), debe dirigir su requerimiento al órgano jurisdiccional.
- 5.24. El trámite procesal, que implica que se debata en audiencia su incorporación, garantiza el principio de contradicción. La necesidad de un debate contradictorio permite sostener si se ha efectuado un mínimo de imputación contra la parte pasiva de la pretensión de incorporación, esto es, la vinculación entre la persona jurídica y el delito materia de investigación y si como consecuencia de ello existe la potencial aplicación de una consecuencia accesoria prevista en el artículo 105 del CPP.
- 5.25. En el presente caso, el supuesto fáctico que sustenta el requerimiento de incorporación de la persona jurídica es el siguiente —a la letra—:

El Consorcio Machu Picchu Pueblo interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Urubamba y contra la empresa CONSETTUR Machupicchu SAC -consorcio conformado principalmente por las empresas Tramusa (Empresa de la Municipalidad de Machupicchu), Pachacutecq SA. y **Waynapicchu S.A.**, las que ostentan el 100% de acciones de dicho consorcio; además, las empresas consorciadas, también se encuentran afiliadas, junto otras siete empresas con un contrato de asociación en participación a través del cual ceden sus buses, para que CONSETTUR Machupicchu opere en la ruta “Machupicchu Pueblo- Santuario de Machupicchu”, actividad que realiza con un total de veinticuatro (24 buses), límite máximo de vehículos que puede transitar por la señalada ruta-, por considerar que sus derechos fueron vulnerados al no poder operar en la ruta “Machupicchu Pueblo- Santuario de Machu Picchu, dado que dicho consorcio ostenta el monopolio de dicha ruta. Esto generó el proceso judicial 474-2017, a cargo de la Juez del Primer Juzgado Mixto de Santiago, Bony Eve Gamarra Flores y fue admitida a trámite mediante resolución n°1 del seis de julio de dos mil diecisiete.

El demandante, Consorcio Machupicchu Pueblo, solicitó una medida cautelar para que se ordene que la empresa CONSETTUR Machupicchu SA. solamente opere en la ruta “Machupicchu -Santuario de Machupicchu” con doce buses y permita el ingreso de igual número de buses de la empresa solicitante: Esta medida cautelar fue admitida mediante resolución n°2 del once de agosto de dos mil diecisiete, que ordenó, entre otros, que la Empresa CONSETTUR

Machupicchu SA, opere en la indicada ruta con solo doce de los veinticuatro buses que ostentaba. A través de la resolución n° 13 del tres de octubre de dos mil diecisiete, se dispuso el retiro aleatorio de doce unidades de la empresa CONSSETUR, medida que podía afectar a cualquiera de las empresas consorciadas y/o asociadas a la empresa CONSETTUR Machupicchu SA, entre estas la empresa Waynapicchu SA.

El asesor legal de la empresa de Transportes Waynapicchu, Patrick Enmanuel Pérez Deza, al ver que su representada podía verse afectada con la medida cautelar, solicitó al Gerente General Casio Latorre Condori y a los miembros del Directorio de la empresa Waynapicchu SA. Renato Loaiza Percca (Presidente del directorio), Luz Virginia Barrientos Herrera, Celia Contreras Benítez viuda de Quispe, José Manuel Baca Bustamante y Alejandro Sequeiros Fuentes, la suma de cincuenta mil dólares, para ser entregados en calidad de soborno a la juez Gamarra Flores, para que los favorezca en el trámite de la medida cautelar.

Es así como, el Gerente General y los miembros del Directorio en representación de la persona jurídica, decidieron, en sesión del Directorio n° 72-2017 llevada a cabo el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, arribar al acuerdo unánime de entregar dicha cantidad dineraria al abogado Pérez Deza, facilitando así, a sabiendas, el medio corruptor para la comisión del hecho ilícito, mediante cheque n° 5626 del Banco Continental. El abogado se entrevistó con la jueza en el mes de septiembre y los primeros días del mes de octubre de dos mil diecisiete y le entregó los cincuenta mil dólares para que excluya a su representada de los efectos de la medida cautelar.

Para generar un aparente motivo que justifique la emisión de una resolución que contemple dicho fin, el abogado presentó un escrito el tres de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual adjuntó un documento que ya obraba en el expediente y que ya había sido tomado en cuenta al resolver la medida cautelar, documento que la juez tomó como pretexto para emitir la resolución n°17 del seis de octubre de dos mil diecisiete y sin haberse solicitado que los efectos de la medida cautelar no recaigan sobre la empresa Waynapicchu, resolvió integrar y aclarar la resolución de medida cautelar precisando que esta no debía recaer contra los derechos de la empresa Waynapicchu.

Cuando la empresa Consettur Machupicchu SA. convocó a sus principales empresas consorciadas (Tramusa, Pachacutec y Waynapicchu) a diversas reuniones, en la reunión del catorce de octubre de dos mil diecisiete, el asesor legal de Waynapicchu, Pérez Deza, manifestó que la resolución diecisiete del seis de octubre de dos mil diecisiete había tenido un costo, contenido que fue plasmado en la Carta Notarial n° 757-2017, dirigida al Gerente de Waynapicchu, emitida por el Gerente de CONSETTUR, que expresó su extrañeza frente a lo mencionado por el abogado y rechazó cualquier acto irregular. El Directorio de la empresa Waynapicchu y el asesor legal, en sesión de Junta General de Accionistas, llevada a cabo el once de noviembre de dos mil diecisiete, al informar sobre las gestiones y gastos realizados por la empresa para el trámite del proceso de amparo 474-2017, indicaron que el pago de los cincuenta mil dólares fue una especie de ademán que hicieron con el asesor legal, debido a que tal cantidad de dinero fue destinada a la juez Gamarra Flores, con la finalidad de que emita la resolución n° 17 del seis de octubre de dos mil diecisiete, y los buses no fueran retirados de la ruta hacia el Santuario

de Machupicchu, conforme se había dispuesto al emitirse la medida cautelar, salida de dinero que no fue aprobada por los accionistas.

- 5.26. Esto contiene la imputación necesaria para solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso, ya que expone que el hecho punible fue cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo; por lo tanto, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 105, evidencia una potencial aplicación de las consecuencias accesorias previstas en dicha norma.
- 5.27. La discusión sobre si el abogado y el directorio tenían una relación de subordinación o solo facultades de gestión, que fueron mal empleadas, y que la junta general de accionistas no aprobó el dinero entregado corresponde a un debate sobre el fondo del asunto que no es pertinente para la evaluación del acto postulatorio, que solo necesita la relación sucinta exhaustiva de los hechos que vinculan a la persona jurídica, lo cual se cumplió en el presente caso. El gerente, apoderado de la empresa, y el directorio, actuando en el ejercicio de sus funciones y en representación y a nombre de la empresa, aprobaron el gasto para pagar el soborno a la magistrada.
- 5.28. Finalmente, no procede la imposición de costas procesales por tratarse de actos interlocutorios.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Emtratur Waynapicchu SA**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 2, emitida el treinta de septiembre de dos mil veintitrés por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Corrupción de Funcionarios-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público para que se incorpore a Emtratur Waynapicchu SA en el proceso seguido contra Bony Eve Gamarra Flores (exjueza del Primer Juzgado Mixto del distrito de Santiago) por el delito contra la Administración pública, subtipo de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, y contra el abogado Patrick Emmanuel Pérez Deza (asesor legal de Emtratur Waynapicchu SA) por la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo de cohecho activo específico, y los representantes de Emtratur Waynapicchu SA, Casio La Torre Condori (gerente general), Renato Loaiza Percca (presidente de directorio), Luz Virginia Barrientos Herrera



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 325-2023
CUSCO**



(miembro del directorio), Celia Contreras Benites viuda de Quispe (miembro del directorio), José Manuel Baca Bustamante (miembro del directorio) y Alejandro Sequeiros Fuentes (miembro del directorio), como autor y cómplices, respectivamente, de la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado. **SIN COSTAS PROCESALES.**

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/mirr